

Cuando el mutuo se refiere á documentos de crédito, se considerará el valor estimativo de éstos al tiempo de su devolución, con arreglo al que tenían en el de la celebración del contrato.

Recurso de nulidad interpuesto por don Melchor Corzo en la causa que sigue con doña Dolores Villalba y otra sobre cantidad de soles.

Excmo. Señor:

Cuando en una escritura anterior al 28 de octubre de 1879, se habla de soles sin calificativo ninguno, se presume que *son de plata*, porque según las leyes, el sol, como moneda, es un disco de aquel metal que tiene nueve décimos de fino por ley, y veinte y cuatro gramos de peso. Semejante presunción sin embargo, puede destruirse por la correspondiente prueba; y tal sucede en el juicio que sigue don Melchor Corzo con doña Dolores Villalba y doña Eloisa Díaz, á mérito de la escritura de fojas 1, de la cual resulta que aquel dió prestados á éstas dos mil soles, *sin calificarlos*, y con un interés mensual de uno y cuarto; pues consta de autos que esos soles fueron de papel: 1º por el mérito de la cláusula 4.ª y de la notificación de fojas 29: 2º porque, habiendo dicho las demandadas á fojas 11 que estaban llanas á pagar *en billete*, y no *en plata*, como lo había exigido el demandante algunas veces,

éste no contradijo semejante afirmación: 3º porque el demandante consintió en la sentencia de primera instancia que manda pagar la deuda *con billetes*; y 4º porque, en el escrito en que funda el recurso de nulidad, manifiesta claramente que prestó *soles en billetes*, y no soles de plata.

Los billetes, en julio de 1878, eran, como son ahora, papeles de crédito, mercaderías, cuyo precio sube ó baja según las circunstancias, sin que haya podido convertirlos en moneda el error de los contratantes.

Es esencial en el mutuo que el mutuario devuelva al mutuante una cosa igual á la que recibió, en cantidad y *calidad*, y como la calidad de los billetes no es más que el precio, ó estimación que tienen en el mercado, la Villalba y la Díaz que se obligaron á devolver á Corzo *los dos mil soles que éste les dió prestados*, no cumplen su obligación devolviendo billetes en la misma cantidad, pero de inferior calidad.

Agrégase á lo dicho que, según aparece de la escritura de fojas 1, y de los documentos de fojas 1, y fojas 2, del cdno. agregado, el crédito de Corzo proviene de cantidades que ha entregado en diferentes fechas á las demandadas, como éstas lo confiesan á fojas 11, y para atender á necesidades más ó menos apremiantes; de manera que, con los billetes que recibían, pagaban créditos, ó adquirían las cosas que necesitaban, teniendo en cuenta la estimación que se daba á los billetes en esas diversas fechas.

La sentencia de segunda instancia que manda pagar la deuda con billetes según el precio que tengan el día del pago, el cual así como será indudablemente menor, podría ser mayor que el que tuvieran en julio de 1878, es opuesta á la naturaleza del préstamo; y, en cuanto reserva para un juicio posterior la estimación de la diferencia entre los precios de los billetes el día del préstamo, y el día de la devolución, se opone el auto ejecutoriado de fojas 12 vuelta, que reservó para el término del encargado el incidente de si se pagaría la deuda con plata, ó con billetes de tal ó cual estimación.

Por lo expuesto, y salvo más ilustrado acuerdo, puede V. E. declarar que hay nulidad en la sentencia de fojas 43, vuelta y reformándola, confirmar la de primera instancia.

Lima, á 23 de julio de 1885.

PAREDES.

Lima, 31 de julio de 1885.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43, su fecha 24 de abril último en la parte que revoca la de primera instancia de fojas 37, la que confirmaron en todas sus partes; y los devolvieron.

*Ribeyro. — Oviedo. — Galindo. — Guzmán. —
Rebaza.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 128.
